



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ROJAS CORTES-PROCURADOR  
199 Judicial I para asunto administrativos de  
Girardot  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BELTRAN-CONCEJO MUNICIPAL  
DE BELTRAN y JUAN FELIPE FRAGOSO TRIVIÑO  
**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2020-00046-00

Imprimase al presente proceso el trámite previsto en los artículos 12<sup>1</sup> y 13 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B a través de auto proferido el 16 de julio de 2020.

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se observa que el Concejo Municipal de Beltrán-Cundinamarca propone como excepción previa "Falta de legitimación en la causa por pasiva" argumentando que se hace necesario vincular a la Federación Colombiana de Autoridades Locales-Fedecal y Creamos Talentos teniendo en cuenta que fueron las entidades que apoyaron el presente proceso de elección del Personero Municipal de Beltrán, esto con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y se les brinde la oportunidad de poder intervenir y desvirtuar los señalamientos realizados en contra de ellos. (fls. 108 al 116)

De entrada advierte el Despacho que no existe congruencia entre la denominación de la excepción propuesta y los argumentos señalados como sustento de la misma, en consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, máxime que no se evidencia la concurrencia de estas u otras excepciones que se pudieran decretar de oficio en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Concejo Municipal de Beltrán-Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)"

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

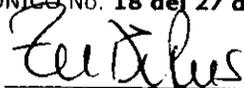
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **26 de agosto de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **18 del 27 de agosto de 2020**.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria